

respuesta a demanda

Carlos Montenegro <caralmo01@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

1 - Rta Demanda diego Fdo Urrea - Ejecutivo.pdf;

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

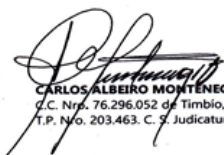
Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia

RADICADO: 41001418900320230075300

REFERENCIA CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S-A NIT – 900-948-121-7 DEMANDADO: DIEGO FERNANDO URREA GUTIERREZ

Cordialmente,


CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO
C.C. Nro. 76.296.052 de Timbio, C.
T.P. Nro. 203.463. C. S. Judicatura.

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia

RADICADO: 41001418900320230075300

REFERENCIA CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S-A NIT – 900-948-121-7

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO URREA GUTIERREZ

CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía número 76296052 expedida en el municipio de Timbío Cauca con tarjeta profesional 203463 del Consejo Superior de la judicatura, adscrito al programa de la defensoría pública regional Cauca, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO FERNANDO URREA GUTIERREZ** C. C. Nro. 1.061.706.708 quien tiene su domicilio principal en la transversal 8 D # 67 N 09 lote 19 manzana 28 A de la tercera etapa de la ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán. Quién ha sido demandado en un proceso Ejecutivo con radicado 41001418900320230075300. Con el debido respeto y estando dentro del término legal procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: pagare # 2420087755

Punto # 1 Es cierto como así se denota del documento pagaré allegado con el libelo - introductorio de la presentación

Punto # 2, Los intereses no se pactaron, se aceptaron por que es una medida impositiva de la entidad bancaria para el otorgamiento de los créditos

HECHO SEGUNDO: pagare # 90000014755

Punto # 2.1 - Es cierto adquirí el crédito para la adquisición de la vivienda

Punto # 2.2 – Es cierto la entidad bancaria debe acogerse a las normas que regulan la materia en relación con el cobro de interese de mora o corrientes

Punto # 2.2.1. – Es parciamente y se debe actualizar con el pago de la última cuota cancelada al crédito aceptado con el pagaré # 90000014755

Punto 2.2 – No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante. Asumiendo que se aceptara a la luz de las normas colombianas que el crédito para la adquisición de vivienda de interés social sea declarado como exigible de manera acelerada, olvidan los demandantes que para el pago de esa obligación se concedió un plazo de meses, y que en relación con esa obligación el crediticia las cuotas han sido canceladas de manera oportuna sin que se haya constituido mora en ninguna de ellas hasta fecha presente.

Punto 2.4.2 – No es un hecho. Porque la presente fecha no se ha determinado por parte del juzgado de conocimiento que se acepta la cláusula aceleratoria y que se obligue a cancelar el crédito hipotecario para vivienda de manera anticipada.

CLAUSULA ACELERATORIA: NO ES CIERTO En el pagaré se pactó la aceleración del pago en caso de incumplimiento de las obligaciones. No obstante, se precisa que dentro de la presente acción se ha incumplido con el pago de las cuotas pactadas en el pagaré # 2420087755.

Y solo ante esta obligación podrá solicitarse la cláusula celebratoria. En relación con la

obligación descrita en el pagare # **90000014755** se tiene un plazo para su pago de 240 meses que se iniciaron el de junio de 2017 de las cuales se han cancelado en promedio 78 cuotas todas ellas dentro del limite temporal que se había pactado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, como así se observa en el instrumento público que se aportó con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. No obstante, se precisa que dentro del mismo instrumento público también se suscribió la afectación a vivienda familiar y dentro del bien inmueble que se pretende embargar para su posterior remate se encuentra inmerso el derecho de una cuota parte porcentual de un menor de edad.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto, solo con el pagare # para el crédito de libre destinación se in incumplió por parte del suscrito. No obstante, el pagaré constituido para el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda de interés social # **90000014755** está al día y las cuotas que se deben cancelar mes a mes han sido canceladas dentro del límite temporal establecido por la entidad financiera. Así las cosas, no se puede hablar de que en relación con el pagaré número **90000014755** exista el incumplimiento al pago de las mencionadas cuotas mensuales

AL HECHO SEXTO. Debe ser cierto. Y reconozco que firme dos pagares uno para la compra de vivienda de interés social pagaré # **90000014755** el cual a la presente fecha esta al día en el pago de las obligaciones y aun tengo un plazo superior a los doce años para cumplir con el pago total de esa obligación. También reconozco que el pagare #2420087755 tengo varias obligaciones o cuotas mensuales vencidas.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas.

A LA PRIMERA:

1.1 - Me opongo señor Juez, porque la entidad bancaria antes de iniciar los trámites ejecutivos debería de llamar a una instancia de conciliación en donde se puedan pactar acuerdos para el pago de las cuotas que se adeudan mismas que pueden haber sido dejadas de cancelar por el acreedor por motivos de fuerza mayor o caso fortuito como en el presente caso. En donde el acreedor no niega la obligación que le asiste, pero sí solicita se le dé un compás de espera mientras se reincorpora laboralmente para cumplir con las obligaciones que como padre cabeza de familia le corresponden.

1.2 - No me opongo señor juez, toda vez que mi poderdante reconoce que ha incumplido con el pago de las cuotas mensuales venideras de la obligación descrita con el pagaré número 2420087755 crédito de libre inversión

LA SEGUNDO pagaré # 900000147555

2.1 - Frente a esta pretensión me opongo señor juez toda vez que el señor **DIEGO FERNANDO URREA GUTIÉRREZ** firmó esta obligación en donde se estipula que pagará el crédito para la adquisición de vivienda de interés social en un plazo máximo de 240 meses de los cuales mi poderdante ha cancelado en promedio 78 cuotas de manera puntual en relación con el crédito que la entidad bancaria asignó para la adquisición de la vivienda de interés social. Así las cosas, y estando al día en el crédito hipotecario mal podría aplicársele una cláusula a celebratoria a este crédito solo por el incumplimiento a una segunda obligación.

2.1.1 frente a esta pretensión me opongo señor juez toda vez que no se podría condenar a mi poderdante al pago de unos intereses ni demora ni corrientes que aún no se han generado en relación con el pago de la obligación suscrita en él pagaré pagaré # 900000147555 aún está dentro de término para que mi poderdante pueda cancelar de manera oportuna y puntual las cuotas establecidas en el crédito de vivienda.

2.2.1 - Frente a esta pretensión hoy no puede prosperar señor juez por qué no se ha

establecido la posibilidad de acelerar el pago de la obligación suscrita en el pagaré número 900000147555, lo anterior en consideración que esta obligación en concreto ha venido siendo cancelada de manera oportuna y puntual por mi procurado así las cosas no existe la posibilidad de castigarle con una cláusula a celebratoria para el pago del crédito hipotecario para la compra de vivienda de interés social cuando la obligación realmente se ha cancelado de manera oportuna.

TERCERA: Me opongo señor Juez, toda vez que, dentro de la escritura pública con la cual se solemnizó el contrato real de hipoteca de primer grado en favor hola de la entidad bancaria y teniendo como acreedor al señor **DIEGO FERNANDO BURREA GUTIÉRREZ** también se constituyó un patrimonio de familia en favor de su menor hijo y su señora madre como bien se aprecia en la escritura 1713 del 31 de mayo de 2017 y que se aportó con el libelo introductorio de la demanda.

CUARTA: Con el debido respeto solicito al señor Juez que. No se condene en costas o agencias en derecho a mi poderdante toda vez que su actual condición económica no le ha permitido cumplir con el pago de su obligación financiera y debió acudir al programa de la defensoría pública regional Cauca a solicitar una asesoría y acompañamiento dentro del proceso que se ha instaurado en su contra el usuario manifiesta que lleva más de 8 meses en condición de desempleado, es un padre cabeza de familia que debe responder por las obligaciones de la familia, sin que ponga en riesgo la vida en condiciones de dignidad tanto de su hijo como de su señora madre.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. Historial de pagos hora del crédito hipotecario sustentado con el pagaré pagaré # 900000147555, en el que se determina que esta obligación tiene un buen historial de pagos y a la presente fecha sí está al día con el pago de las cuotas mensuales.
2. El historial de pagos que haya aportado la entidad ejecutante en relación con la obligación descrita en el pagaré # 2420087755

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el señor **DIEGO FERNANDO URREA GUTIÉRREZ**
2. De más documentos relacionados en el acápite de las pruebas

PETICION ESPECIAL

DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE

Primero – Bajo mi actual situación económica me declaro en la absoluta imposibilidad de contratar los servicios profesionales de un abogado que represente mis derechos jurídicos en los despachos judiciales. No cuento con recursos económicos, no tengo bienes, no estoy vinculada laboralmente y no tengo renta o pensión particular no del Estado.

Segundo - El dinero que ocasionalmente gano por mis eventuales trabajos del día a día solo me alcanza para cubrir los mis gastos de subsistencia. Y bajo gravedad de juramento manifiesto al despacho que. Que no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin poner en riesgo, lo necesario para la mi propia subsistencia y la de mi familia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Bancolombia S.A. Dirección física: Carrera 48 N° 26-85 torre sur piso 9,
Dirección electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co

APODERADA ESPECIAL Alianza SGP S.A.S. Dirección física: Carrera 48B N°15 Sur-35, piso 3,
Medellín
Dirección electrónica: notificacionesjud@alianzasgp.com.co.
Teléfono (1) 7441892. Ext. 2025.

DIRECCIÓN REPRESENTANTE LEGAL APODERADA ESPECIAL - MARIBEL TORRES ISAZA
Dirección física: Carrera 48B N°15 Sur-35, piso 3, Medellín
Dirección electrónica: notificacionesjud@alianzasgp.com.co.

PROFESIONAL ADSCRITO ALIANZA SGP - JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
Dirección física: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia
Dirección electrónica: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Este correo corresponde al establecido en el Registro Nacional de Abogados.

DEMANDADO DIEGO FERNANDO URREA GUTIERREZ
Dirección física: TV 8 D # 67 N - 9 MZ 28 A LT CON CASA 19 URB
CIUDADELA SAN EDUARDO 3 ETAPA, Popayán – Cauca
Dirección electrónica: diegoalejandror29@gmail.com

Apoderado - CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO en la carrera 4 # 0 – 55 oficina de la
defensoría pública celular 320 – 528 – 1662 correo electrónico
camontenegro@defensoria.edu.co o al alterno caralmo01@hotmail.com



CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO
C. C. Nro. 76.296.052 Timbío Cauca.
T. P. Nro. 203. 463 C. S. de la Judicatura
C. E. caralmo01@hotmail.com